



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y  
MERCADOS AGRARIOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES  
GANADERAS Y CINEGÉTICAS

MESA DE ORDENACIÓN DE LOS SECTORES  
GANADEROS



# DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS



Real Decreto 637/2021





MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y  
MERCADOS AGRARIOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES  
GANADERAS Y CINEGÉTICAS

## MESA DE ORDENACIÓN DE LOS SECTORES GANADEROS



**Aviso Legal:** los contenidos de esta publicación podrán ser reutilizados, citando la fuente y la fecha, en su caso, de la última actualización.

### Elaboración:

Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas.

Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

### Edita:

© Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Secretaría General Técnica

Centro de Publicaciones

Referenciar el documento como: "DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS – Real decreto 306/2020", Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas, Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.

**Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:**

<https://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO:



## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>BLOQUE 1: CUESTIONES GENERALES</b> .....	4
GENÉRICAS .....	4
CLASIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES .....	5
FORMACIÓN .....	7
<b>BLOQUE 2: SANIDAD Y BIOSEGURIDAD</b> .....	8
REQUISITOS DE BIOSEGURIDAD .....	8
UBICACIÓN Y SEPARACIÓN SANITARIA .....	10
INSPECCIÓN ANTE MORTEM .....	11
SACRIFICIO EN EXPLOTACIÓN .....	12
<b>BLOQUE 3: MEDIO AMBIENTE</b> .....	13
GESTIÓN DE ESTIÉRCOLES .....	13
DECLARACIÓN DE MTDs .....	14



## Real Decreto 637/2021

### DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Versión 5. Actualizada 24/11/2022

#### BLOQUE 1: CUESTIONES GENERALES

##### GENÉRICAS

1. ¿Cómo se calculan las equivalencias de UGMs para aquellas categorías que no se encuentran recogidas en la tabla de equivalencias del Anexo I, como el capón por ejemplo?

**RESPUESTA:** Al no estar reguladas todas las equivalencias para todas las especies y /o categorías, las que no aparezcan en la tabla se deberán estimar utilizando como referencia las que sí se encuentran recogidas en dicha tabla de equivalencias.

2. En base a lo indicado en el RD 637/2021, a la hora de declarar el censo de las explotaciones de producción, se debe declarar la última entrada. Sin embargo, en el caso de que haya varias naves en la misma explotación, ¿La última entrada se entendería como la suma de la última entrada de cada una de ellas?

**RESPUESTA:** Sí, en el RD 637/2021 pone exactamente “ el número de animales que se correspondan con la última entrada de aves efectuada entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior a la comunicación de dicho censo” y, aunque no lo especifica, se refiere a la última entrada de animales en cada una de las naves (la última entrada total de animales en la explotación sería la suma de la última entrada de las naves), que además es el dato que interesa a nivel censal y para conocer el “llenado” de la instalación.

3. Respecto a la posibilidad de doble aptitud pollos/pavos en una misma explotación:
  - ¿Se podría en una explotación (y por tanto, con un mismo REGA), con una única nave, ir alternando cada especie?
  - ¿Se podría en una explotación con diferentes naves (en un mismo REGA), destinar una nave a cada especie (una pavos, otra pollos)?



- El RD637/2021 sólo habla de clasificación zootécnica y no de dos especies diferentes, por lo que existen dudas de si estaría prohibido.

**RESPUESTA:** Sobre la posibilidad de destinar un mismo REGA a más de una especie aviar, al no estar específicamente regulado en el RD 637/2021 de ordenación de explotaciones avícolas, no estaría específicamente prohibido y, por tanto, es la Autoridad competente quién decide su autorización, siempre que cumpla con el resto de la normativa (sanitaria y de ordenación sectorial).

Se debe tener en cuenta que, desde el punto de vista sanitario y en lo que se refiere al programa de salmonella, no hay prohibición explícita para que puedan alternar la cría de diferentes especies en momentos diferentes en una misma nave, o en 2 naves, ya que las actuaciones se aplican a la unidad epidemiológica, que es la manada de aves que haya en cada momento en cada nave, que se identifica por el REGA, nave y fecha de entrada, y al dar de alta a la manada en el programa de salmonella se indica la especie, por lo que habría forma de saber en cada momento los animales que hay en la instalación. Y siempre pueden exigirles que les comuniquen cada entrada de nuevos animales, si no se hace ya para sacar la guía de traslado de aves.

Tengan una especie u otra, o las 2 a vez en 2 naves diferentes, van a tener que cumplir igualmente los requisitos del programa de controles de salmonella para cada especie, la limpieza y desinfección de la nave tras vaciado, la verificación de la limpieza y la desinfección previa antes de una nueva entrada de aves (ya fueran de una especie u otra), el cumplimiento de las medidas de bioseguridad en toda la explotación y en cada nave, la grabación de resultados identificando correctamente cada manada, actuaciones tras positivo, etc.

Desde el punto de vista del registro, un mismo código REGA efectivamente puede tener varias especies (o subexplotaciones). La “doble aptitud” no existe, serían dos subexplotaciones diferenciadas a efectos de registro, independientemente de que unas veces tengan censos y otras no.

## CLASIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES

4. ¿Cómo hay que clasificar a las explotaciones que se dedican a la cría de especies de caza para suelta o repoblación?

**RESPUESTA:** Se ha establecido una categoría común de cría (de aves de reproductoras o de producción) para carne o puesta en conjunto.

Dado que en la definición de aves de producción de carne se encuentran las de caza para repoblación, estas explotaciones se deberían clasificar dentro de esta cría en la que ya no se hace distinción.

5. ¿Debemos registrar como “aves mantenidas para otras producciones diferentes de carne o huevos” a las granjas /instalaciones que crían gallinas con la finalidad de producir gallinas con una finalidad no productiva (en el sentido de producto



destinado al consumo humano), o bien se las podría considerar como “Núcleo zoológico”?

**RESPUESTA:** de acuerdo con las definiciones que establece el artículo 2 del RD 637/2021:

*“c) Aves de corral para otras producciones: las gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas perdices, faisanes, codornices, palomas y aves corredoras, criados o mantenidos en cautividad como aves de cría o de explotación para la obtención de otros productos distintos de carne o los huevos o de animales destinados a otros fines diferentes a la producción de carne o de huevos. l) Núcleo zoológico con aves de corral: establecimientos y colecciones zoológicas privadas que albergan aves de corral **con fines distintos a la cría o reproducción de aves, la producción de carne y la producción de huevos u otras producciones.**”*

La “clave” que marca la diferencia entre ambas definiciones estaría en el hecho de que críen o no estas aves. Es decir, de acuerdo con el RD de ordenación, la tenencia de animales con fines personales no comerciales (siempre que no críen para venta/entrega a otros productores), y siempre que no consumas sus productos, estaría excluida del ámbito de aplicación del Real decreto.

Así, de acuerdo con el Real decreto, estas aves ornamentales se podrían considerar “núcleo zoológico” si **no criasen** con esas aves, ni comercializasen ninguno de sus productos, ni se consumiesen sus productos (aunque sea para autoconsumo).

Sin embargo, en el caso de que esas aves **criasen** o comercializasen alguno de sus productos (incluido la venta de esas mismas aves criadas) se considerarían “aves de corral para otras producciones” y, por tanto, deberán estar registradas en el REGA como “**aves mantenidas para otras producciones diferentes de carne o huevos**”.

6. En una granja de producción de carne de la especie gallus gallus autorizada en 1996 que quiere cambiar a pavos y que no cumple los 500 metros de separación con otras granjas, dado que el cambio de especie no está regulado en el RD ¿se trataría de un nuevo alta o sería un cambio de clasificación y no tendría que cumplir distancias siempre que no se produzca una reducción de estas?

**RESPUESTA:** Cabría considerar que desde el punto de vista de aplicación REGA exclusivamente, el cambio de especie implica un cambio de subexplotación, manteniendo la explotación en estado de alta y el mismo código REGA. Sin embargo, dado que el cambio de especie no está específicamente regulado en el RD 637/2021 de ordenación de explotaciones avícolas, como indica, quedaría en manos de las CCAA, como autoridad competente, decidir si el cambio solicitado no requiere o requiere de una nueva autorización.

Así, en el caso de que se vayan a producir cambios significativos en la instalación o en el manejo, entre otros aspectos, la primera decisión a tomar es si se trataría de una nueva autorización, que obligaría a exigir el cumplimiento íntegro de los requisitos del Real decreto, o si se puede considerar que los cambios pueden requerir un cambio de orientación



zootécnica o una ampliación y, por tanto, en la nueva autorización podría exceptuarse del cumplimiento de los requisitos de ubicación de acuerdo con el artículo 18.5:

#### *Artículo 18.5*

“5. Sin perjuicio de lo que establece el apartado anterior, la autoridad competente podrá conceder una autorización de ampliación o de cambio de orientación zootécnica, a las explotaciones debidamente autorizadas e inscritas en el Registro general de explotaciones ganaderas con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, aunque no cumplan con las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria que establece el artículo 8, siempre que la ampliación de la explotación o el cambio de orientación zootécnica, no implique una reducción de las distancias existentes con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir una fuente de contagio, ni, a juicio de la autoridad competente, un incremento del riesgo sanitario.”

Incluso podría darse el caso de que no haya cambios significativos ni en manejo, ni en instalaciones ni en los requisitos del real decreto y, por tanto, podría no requerir ninguna nueva autorización ni considerarse un cambio de orientación zootécnica ni una ampliación, tan solo un cambio de oficio en alguno de los parámetros del registro, como la capacidad máxima.

No obstante, la interpretación más coherente con la base legal, atendiendo a posibles riesgos sanitarios derivados del cambio de especie o cambios en su manejo, sería equiparar esta modificación a un cambio de orientación zootécnica, en cuyo caso sería de aplicación el mencionado artículo 18.5 para, en particular, verificar que, a juicio de la autoridad competente, no existe un incremento del riesgo sanitario.

## FORMACIÓN

7. Teniendo en cuenta que el RD 637/2021 deroga el RD 1084/2005 de ordenación y modifica el artículo sobre formación del RD 692/2010, la formación específica en bienestar de 20 horas para pollos y avicultura de carne queda sustituida por la formación de 20 horas de bienestar y otras materias, que viene regulada por el RD 637/2021?

**RESPUESTA:** Sí. El RD 637/2021 deroga la formación del RD 692/2010, a través de la disposición final primera que modifica al RD 692/2010 de pollos, de tal manera que las disposiciones en materia de formación de este último Real Decreto remiten al RD 637/2021, salvo algún matiz, como que también se incluirán cuestiones de los Anexos I y II del RD 692/2010 en el caso de formación de granjas de pollos.



## BLOQUE 2: SANIDAD Y BIOSEGURIDAD

### REQUISITOS DE BIOSEGURIDAD

8.

- 8.1. “Todo dentro- todo fuera” ¿Es posible criar en la misma nave diferentes lotes de aves de distintas edades, de la misma o distintas especies, en superficies separadas y delimitadas?

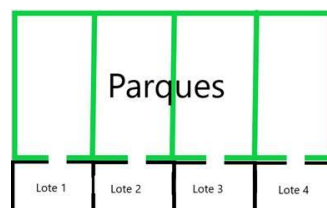
**RESPUESTA:** En el artículo 6 se establece que todas las explotaciones deberán actuar bajo los principios de Todo dentro- Todo fuera dentro de cada unidad de producción. Este requisito es aplicable únicamente a las nuevas explotaciones, es decir, que aquellas autorizadas previamente a la entrada de vigor del RD pueden no cumplir con este principio, aunque tendrán que llevar a cabo un vaciado completo de la nave cada 2 años.

En el caso de nuevas explotaciones, no se permitirán manadas multiedad de la misma o distintas especies en una misma nave, ya que una unidad de producción se define como un recinto, nave o espacio delimitado que contiene una sola manada.

De acuerdo a la definición de manada del RD y del apartado b) del punto 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) Nº 2160/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, se considera manada: todas las aves que tengan el mismo estatus sanitario y se encuentren en las mismas instalaciones o en el mismo recinto y que constituyan una única unidad epidemiológica; en caso de aves estabuladas, esto incluirá a todas las aves que compartan la misma cubicación de aire.

Por lo tanto si se crían diferentes lotes de aves en una misma nave, estas aves se deberían considerar manada al compartir la misma cubicación de aire, y por lo tanto dicha nave sería una unidad de producción y debería por lo tanto gestionarse mediante los principios de todo dentro-todo fuera.

- 8.2. Las explotaciones aviares con sistemas de producción en ecológico suelen ser naves de un nº de plazas total relativamente bajo (entre 500 y 3000 gallinas), con sistema de manejo habitual en lotes de distintas edades, cada uno ocupando una parte de la nave (alojamiento), y cada uno con su salida a parque:







El acceso a cada lote suele ser a través de una puerta que comunica los distintos alojamientos, o bien de manera independiente para cada uno (si bien es el mismo ganadero el que pasa de un lote a otro), en cualquier caso cabe la posibilidad de que las aves estén en mayor o menor contacto a través del vallado de los parques exteriores.

Si hay que aplicar el sistema de “Todo dentro – todo fuera” con la interpretación estricta que se indica en este punto del documento, no será posible autorizar ninguna explotación de gallinas en ecológico tal y como se plantea este tipo de cría, a partir de la entrada en vigor del R.D., y en el caso de las explotaciones anteriores al RD, si tienen que hacer vaciado sanitario completo al menos cada 2 años, es probable que la mayoría de explotaciones en ecológico tampoco puedan continuar con la actividad tal y como se plantea en el R.D., a menos que vayan a un sistema de “rueda” entre distintos productores en el que cada uno manejara un lote de edad, algo que será inviable en la mayoría de explotaciones de este tipo.

¿Cómo se aplicaría el sistema todo dentro-todo fuera en este tipo de explotaciones, conforme al R.D. 637/2021?

¿Cabría aplicar alguna excepción en este tipo de explotaciones?

Es la autoridad competente la que debe comprobar que las explotaciones que funcionan con lotes de diferentes edades (como las explotaciones de producción ecológica) pueden asegurar que cada uno de los lotes de aves cumplen las condiciones para considerarse manadas independientes de acuerdo a su definición.

“Según la definición de manada del RD y del apartado b) del punto 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) Nº 2160/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, se considera manada: todas las aves que tengan el mismo estatus sanitario y se encuentren en las mismas instalaciones o en el mismo recinto y que constituyan una única unidad epidemiológica; en caso de aves estabuladas, esto incluirá a todas las aves que compartan la misma cubicación de aire.”

Para ello la autoridad competente deberá comprobar las características particulares de la explotación, tanto su funcionamiento y manejo interno como el tipo de instalaciones (por ejemplo, para poder valorar si una nave está bien compartimentada y se puede considerar diferente “espacio aéreo” entre diferentes compartimentos de la misma nave; o si el vallado entre los diferentes parques permite el contacto directo de las aves a través de los huecos de las vallas o si hay una separación con altura suficiente para que las aves no contacten directamente, o si el acceso del operario y de las aves debe ser exclusivamente a través de la misma puerta o por el contrario existen puertas independientes a través de la nave o a través de los parques, etc).

En el caso de que esto no sea posible, queda a juicio de la autoridad competente la autorización excepcional de este tipo de explotaciones multiedad, pero a efectos sanitarios, en caso de aparición de cualquier enfermedad infectocontagiosa en cualquiera de los lotes, todos los lotes se considerarán una unidad epidemiológica (una única manada) y las medidas sanitarias se aplicarán a todos ellos.



9. Respecto a la aplicación del vacío sanitario cada 2 años de explotaciones anteriores a la publicación del RD 637-2021 que no trabajen todo dentro todo fuera que sería de aplicación a partir del 1/01/2024.

En el 2024 las manadas creadas de ponedoras, que indiquen que no hacen todo dentro todo fuera, cuando cumplan más de 2 años de edad ya incumplen el RD, o se cuenta 2 años desde la aplicación? es decir hasta el 2026 no se controlaría?

**RESPUESTA:** En el caso de las explotaciones anteriores a la publicación del RD 637-2021 que no trabajen todo dentro todo fuera, tendrán que realizar un vacío sanitario cada dos años a partir del 1/01/2024. Por lo tanto, el vacío sanitario de las mismas deberá realizarse a más tardar en 2026 (dos años tras la obligación de aplicación de dicho requisito).

## UBICACIÓN Y SEPARACIÓN SANITARIA

10. En el artículo 8 se establece la obligación de que “se respete una distancia mínima de 500 m con respecto a las explotaciones avícolas ya existentes o con respecto a cualquier otro establecimiento o instalación que pueda representar un riesgo higiénico-sanitario. A estos efectos, se entenderán incluidas... los almacenes y plantas intermedias de estiércol, purines...”.

¿Se deben respetar entonces 500 m con plantas intermedias o almacenes de purines de otras especies que no sean aves?

**RESPUESTA:** Si bien las autoridades competentes de las comunidades autónomas, pueden decidir qué instalaciones pueden representar un riesgo higiénico-sanitario y por lo tanto fijar distancias frente a ellas, la idea del real decreto era la de que se fijasen distancias obligatoriamente frente a las plantas intermedias o almacenes de estiércoles o purines de aves, y no de cualquier especie.

11. En el alta de una explotación de producción, es de aplicación el Artículo 8, que indica deben de respetarse los 500 metros con respecto a las explotaciones avícolas ya existentes. En este enunciado de explotaciones avícolas existentes se incluyen las de autoconsumo? Estas según el artículo 1, punto 5 no les es de aplicación el artículo 8, y en el mismo se indica que las distancias serán recíprocas

**RESPUESTA:** La explotaciones de autoconsumo no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del artículo 8 punto 4 “Las distancias a las que se refiere el apartado 1 se aplicarán recíprocamente entre las explotaciones y el resto de establecimientos” ya que la reciprocidad se aplica a los establecimientos/explotaciones englobadas en el artículo 8 apartado 1, del



que las explotaciones de autoconsumo están excluidas tal y como determina el artículo 1 punto 5 del RD.

12. ¿El lugar donde se alojen los animales que se cita en el artículo 8.2 para el cálculo de la medición de distancias, se entenderá como la instalación cubierta donde se alberguen los animales en determinados momentos y circunstancias de la cría, y no los parques de mantenimiento en las producciones con base territorial (ponedoras camperas, pollos camperos y similares)?

**RESPUESTA:** Respecto a la medición de distancias que se cita en el artículo 8.2 del RD 637/2021, los parques de mantenimiento en las producciones con base territorial (ponedoras camperas, pollos camperos y similares) también se consideran lugares donde se alojan los animales, debiéndose tomar estos, por tanto, como referencia para el cálculo de distancias.

Entendemos que la finalidad del artículo 8 es establecer distancias desde el lugar donde se alojan (aunque sea con carácter temporal) los animales, debiendo tomar por tanto la distancia desde donde se encuentran los animales, independientemente de que se trate de un sitio “cerrado” o “abierto”.

## INSPECCIÓN ANTE MORTEM

13. En la inspección *antemortem* de aves de corral, al que se refiere el art 10. ¿Un veterinario de la integradora cumpliría con el requisito de independencia? ¿Cómo se realiza la delegación?

**RESPUESTA:** La delegación se realizará por resolución de la autoridad competente, en base a lo establecido en el “PROCEDIMIENTO DE DELEGACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIÓN ANTEMORTEM EN EXPLOTACIÓN GANADERA”.

El veterinario de la integradora podría ser a su vez el veterinario que realiza la inspección *antemortem* siempre que actúe con imparcialidad y no tenga ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de aquellas funciones de control oficial que le hayan sido delegadas. En los casos en los que, a través de los controles establecidos en el procedimiento, o cualquier otro tipo de control oficial se hayan detectado irregularidades e incumplimientos asociados a ese veterinario puede dictaminarse que no se ha cumplido con el requisito de independencia y podrá procederse a la revocación de la delegación tal como se detalla en el punto 5 del procedimiento.



## SACRIFICIO EN EXPLOTACIÓN

14. ¿Se puede autorizar el sacrificio en explotación de codornices, palomas, pollitos de 1 día con destino distinto al consumo humano?, siendo los posibles destinos la alimentación de aves rapaces o su tratamiento en plantas de compostaje.

Si sí:

- a) ¿Quién sería la autoridad competente para su autorización?
- b) ¿Qué requisitos deberían cumplir estas explotaciones ganaderas para la autorización del sacrificio en explotación con fines distintos al consumo humano?
- c) ¿Cómo se ha de clasificar la explotación avícola que no produzca carne para consumo humano si no para alimentación animal?

- Para el tratamiento en planta de compostaje, se podría sacrificar en la explotación conforme el artículo 10.3 del RD 637/2021, pero no podría ir directamente a la planta de compostaje, tendría que ir en primer lugar a una planta de transformación (y tras tratamiento térmico podría ir a planta de compostaje).

(De acuerdo con el art 13 del R 1069/2009, se podrá compostar, pero previamente hay que esterilizarlo

*“e) se compostará o se transformará en biogás:*

*i) tras su procesamiento por esterilización a presión y el marcado permanente del material resultante”)*

- Para la alimentación de aves rapaces sí, conforme el artículo 10.3 comentado que recoge:

“3. Asimismo, a petición del veterinario de explotación, la autoridad competente puede autorizar la matanza de aves en la explotación, según las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, de 24 de septiembre, relativo a la protección de los animales durante la matanza, y demás normativa europea y nacional concordante, al final de su ciclo productivo, o por razones zootécnicas.”

(En base a este artículo los animales con destino distinto a consumo humano ,como *“ la alimentación de aves rapaces o para su tratamiento en plantas de compostaje”* (razones zootécnicas) podría estar contemplado).

No obstante, queremos aclarar que, si bien hace referencia al artículo 11 del R 1099/2009, el apartado 3 del artículo 10 del RD 637/2021 se refiere a los productos que no se destinen a consumo humano y se realice el sacrificio por motivos zootécnicos o al final de su ciclo productivo. La inclusión



de la referencia al “artículo 11” del Reglamento 1099/2009 es una errata, como ya explicamos en la Mesa.

Además en el caso en que estos animales se utilizasen para alimentar a las aves rapaces hay que **tener en consideración:**

- Habría que categorizarlos, en principio, como material de categoría 2 (de acuerdo con el R(CE) 1069/2009: “Artículo 9: Material de la categoría 2 h) los subproductos animales distintos del material de la categoría 1 o la categoría 3”).
  - Se podrían utilizar para la alimentación de aves rapaces haciendo uso de las disposiciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento (CE) 1069/2009. Es decir, la autoridad de control puede autorizar su uso en condiciones que garanticen el control de riesgos para la salud pública y la sanidad animal.
  - Serían también de aplicación las disposiciones sobre etiquetado, transporte y almacenamiento establecidas en el Reglamento (CE) 142/2011 en el anexo VIII, capítulo II, punto 2.b.ii).
  - No es necesario que se registraran en SILUM (ni la explotación ni el transporte), teniendo en cuenta el anexo I del RD 629/2019.

Si sí:

- a) La AC será la que tenga las competencias descritas en vuestra Comunidad Autónoma.
- b) Los requisitos que debería cumplir serían los aspectos de bienestar animal en el sacrificio que recoge el Reglamento 1099/2009.
- c) No existe una clasificación específica a nivel centralizado para clasificar a las explotaciones que sacrifiquen con destino diferente a consumo humano, por lo que su clasificación sería “producción de carne” o la clasificación zootécnica con la que estén inscritos en el REGA.

## BLOQUE 3: MEDIO AMBIENTE

### GESTIÓN DE ESTIÉRCOLES

15. En el artículo 11.4 se establece la obligación de que “Las explotaciones que almacenen estiércol en su explotación deberán cubrirlo en un lugar cuya solera esté impermeabilizada y contar con un sistema de recogida de lixiviados para su correcto tratamiento” Por otro lado, en el artículo 6, apartado 12 (que recoge requisitos adicionales en materia de bioseguridad, higiene y sanidad animal), en la letra g), establece que las explotaciones “Deberán disponer de medios suficientes para la recogida y almacenamiento de cadáveres y otros subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, de acuerdo con lo previsto en su normativa



específica, con vistas a su retirada y eliminación, evitando al máximo la diseminación de agentes patógenos”.

¿Se debe considerar que todas las explotaciones deberán disponer de medios suficientes para la recogida y almacenamiento de estiércol (por considerarlo como un subproducto) o por el contrario si no almacenan, no es obligatorio?

RESPUESTA: Los requisitos relativos al almacenamiento de estiércoles únicamente son exigibles a aquellas explotaciones que efectivamente almacenan el mismo dentro de su explotación, por lo tanto solo se les puede exigir a estas disponer de una solera impermeabilizada con sistema de recogida de lixiviados.

16. Aclarar a partir de cuántos días de almacenamiento de estiércoles sería necesario disponer de un lugar de almacenamiento con las condiciones que se especifican en el apartado 4 del artículo 11 del Real Decreto 637/2021.

RESPUESTA: Independientemente del tiempo de almacenado, todas aquellas explotaciones que almacenen estiércol, deberán cubrirlos desde el primer momento y contar para ello con un lugar cuya solera esté impermeabilizada y con un sistema de recogida de lixiviados para su correcto tratamiento.

17. ¿Qué se entiende por cubierta? ¿Cómo deben cubrirse los estiércoles cuando se almacenan?

RESPUESTA: Se ha dejado abierto para que los productores puedan tener suficiente flexibilidad para no tener que realizar ninguna construcción ni ninguna inversión concreta/específica, de tal manera que se pueda considerar válida cualquier cubierta que cubra completamente el estiércol y limite las emisiones de gases contaminantes. En la elección de la cubierta y su manejo debe prestarse atención a minimizar el riesgo de auto combustión del estiércol.

## DECLARACIÓN DE MTDs

18. ¿Cuándo deben comenzar a declarar las MTDs implantadas en la explotación las granjas nuevas, teniendo en cuenta que el periodo transitorio para la aplicación de las mismas?

RESPUESTA: A partir del 1/7/2022 todas las explotaciones (tanto existentes como nuevas) deberán realizar la declaración de MTDs. Dado que el artículo sobre reducción de emisiones



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y  
MERCADOS AGRARIOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES  
GANADERAS Y CINEGÉTICAS

## MESA DE ORDENACIÓN DE LOS SECTORES GANADEROS



para las existentes no entra en vigor hasta más adelante, deberán declarar las que ya tienen implantadas, aunque no haya obligación de implantarlas (o si no tienen implantada ninguna, declararán que ninguna). En cuanto al plazo de declaración, como no se ha puesto nada para esa primera declaración, entendemos que tendrá que ser a partir del 1 de julio de 2022.